

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL CAROLINA-FAJARDO
PANEL IX

EMILIO ROMÁN
GONZÁLEZ

Demandante
Apelante

v.

ACE (USA) INSURANCE
COMPANY Y AUTORIDAD
DE LOS PUERTOS

Demandadas y
Tercera Demandante
Apelados

v.

FRANCISCO ROBLES
GONZÁLEZ, *h/n/c*
SHOE SHINE Y SU
ASEGURADORA
COOPERATIVA DE
SEGUROS MÚLTIPLES

Terceras Demandadas
Apelados

KLAN201501264

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Carolina

Civil. Núm.
F DP2010-0291
(404)

Sobre:
Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, el Juez Flores García y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de agosto de 2015.

Emilio Román González (Román González o "el apelante") solicita que revisemos una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, el 19 de mayo de 2015, notificada el 15 de junio siguiente. Por los fundamentos que se exponen a continuación, se **DESESTIMA** el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, debido a su presentación prematura. Veamos.

I.

El 30 de agosto de 2010 Román González presentó la demanda que dio origen al recurso de apelación que nos ocupa, mediante la cual instó una causa de acción por daños y perjuicios en contra de la compañía aseguradora Ace Insurance Company y la Autoridad de los Puertos. Luego de una serie de incidentes procesales, así como de llevado a cabo el juicio en su fondo, el Tribunal de Primera Instancia emitió la sentencia apelada, en la que desestimó la demanda, así como una demanda contra tercero que también había sido presentada.

Insatisfecho con la sentencia, el apelante presentó oportunamente el 30 de junio de 2015 un escrito titulado "Solicitud de Determinaciones Adicionales de Hechos y Moción de Reconsideración". En contestación, el 14 de julio de 2015 el Tribunal de Primera Instancia declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración,¹ mediante una orden que fue notificada el 20 de julio de 2015. No obstante, nada dispuso específicamente respecto a la petición de determinaciones de hechos adicionales del apelante.

Con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7. Por los fundamentos que se exponen a continuación, se desestima el presente recurso de

¹ Hacemos constar que el dictamen no fue recogido en un documento suscrito por el juez, sino en el formulario de notificación de la Secretaría, el cual limita el número de los caracteres que pueden ser incluidos.

apelación por falta de jurisdicción, debido a que su presentación es prematura.

II.

-A-

El Tribunal Supremo define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias". *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia; más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR, a la pág. 856. De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005), citando a *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991).

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida disposición dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.**

[...]

(C) El Tribunal de Apelaciones, **a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso** de apelación o denegar un auto discrecional **por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B)** de esta Regla.

Regla 83 de nuestro Reglamento, *supra*. (Énfasis suplido). Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-B-

Las Reglas 47 y 43.1 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, establecen todo lo relacionado a las mociones de reconsideración, así como de determinaciones iniciales o adicionales, respectivamente. Las propias Reglas de Procedimiento Civil establecen que la presentación oportuna de ambas solicitudes interrumpe el término para acudir en alzada ante el Tribunal de Apelaciones. Véase, Reglas 43.2 y 47 de Procedimiento Civil, *supra*. Véase, además, *Morales v. The Sheraton Corp.*, res. 28 de mayo de 2014, 2014 TSPR 70.

De otra parte, y en lo pertinente a este caso, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, establece específicamente lo siguiente: "Si una parte interesa presentar una moción de enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales, reconsideración o de nuevo juicio, **éstas deberán presentarse en un solo escrito y el tribunal resolverá de igual manera**". (Énfasis suplido). Véase, *Morales v. The Sheraton Corp.*, *supra*.

III.

Luego de evaluar los documentos que componen el apéndice del recurso, concluimos que, si bien el Tribunal de Primera Instancia adjudicó la solicitud de reconsideración, no informó su disposición sobre las determinaciones de hechos adicionales. Ello nos priva de jurisdicción para atender los méritos del recurso de apelación ante nuestra consideración.

Como vimos, la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*, exige que la parte interesada en solicitar reconsideración y determinaciones iniciales o adicionales, consigne ambas peticiones en el mismo escrito. Asimismo, la referida disposición le exige al foro primario que resuelva ambas peticiones, también de modo conjunto. En este caso, luego de emitida la sentencia apelada, Román González presentó oportunamente un escrito en el que solicitó la reconsideración del dictamen, así como determinaciones de hechos adicionales. No obstante, el Tribunal de Primera Instancia se limitó expresamente a declarar No Ha Lugar la moción de reconsideración, sin disponer nada respecto a la solicitud de determinaciones adicionales.²

Cabe destacar, además, que la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia utilizó dos formularios para notificar la referida determinación; el OAT 750, correspondiente a la notificación de resoluciones y órdenes interlocutorias, y el OAT 082, que es el formato de notificación para el archivo en autos de resoluciones que adjudican una moción de reconsideración. Es decir, la Secretaría no utilizó

² Exhíbit XIII, pág. 78 del apéndice del recurso.

el formulario OAT 687, que es el que se utiliza para notificar órdenes sobre determinaciones de hechos iniciales o adicionales.

Podría argumentarse que el foro de primera instancia tuvo la intención de disponer de ambos pedidos, las determinaciones adicionales y la reconsideración. Sin embargo, el tribunal no especificó que disponía igualmente de la solicitud de determinaciones de hechos adicionales. Este foro apelativo, antes de tomar cualquier acción, tiene la obligación de actuar con jurisdicción cierta y no especulativa. Por tanto, hasta que el Tribunal de Primera Instancia no disponga adecuadamente de ambas solicitudes, este Tribunal no tiene jurisdicción.

En fin, cuando una parte solicita reconsideración y determinaciones de hechos adicionales, el Tribunal de Primera Instancia tiene que resolver ambas solicitudes en la forma que lo exige la Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *supra*. En circunstancias como la de este caso, el término de treinta (30) días³ para presentar un recurso de apelación ante este foro permanece interrumpido y no se activa hasta que el foro primario adjudique ambas solicitudes y las notifique adecuadamente.

En este caso, toda vez que el Tribunal de Primera Instancia aún no ha informado el dictamen sobre la solicitud de determinaciones adicionales, nos es forzoso concluir que el término para apelar la sentencia objeto de este recurso no ha comenzado a transcurrir. En consecuencia, estamos ante un recurso

³ Véase, Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.2 y Regla 13 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13.

de apelación prematuro, por lo que carecemos de jurisdicción para atenderlo en los méritos.

IV.

En mérito de los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el presente recurso de apelación por falta de jurisdicción, debido a su presentación prematura.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones